



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

Anzoátegui, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación – sucesión doble e intestada de mínima cuantía

Causantes: María Dolores de Moreno y Teódulo Moreno Cárdenas

Demandante: María Edith Moreno Pineda y otros

Asunto. ***Auto ordena la entrega de los bienes en virtud de las reglas procesales de los Artículos 512 y 308 del Código General del Proceso.***

Se encuentra al despacho para decisión el expediente de sucesión doble intestada de la referencia con el fin de resolver la solicitud de entrega de los bienes inmuebles y los dineros depositados en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, para resolver la petición que hiciera la apoderada judicial doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, respecto de la citación del topógrafo a la diligencia de entrega.

De cara a resolver lo solicitado, se tiene que, mediante providencia del 16 de febrero de 2023, ejecutoriada sin recursos el 22 de febrero siguiente, el Juzgado aprobó el trabajo de partición realizado por los abogados de los adjudicatarios.

Respecto de la entrega, el referido Artículo 512 del CGP, señala que: *“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición...”*, por su parte, el Artículo 308 del CGP, advierte que para la entrega de los bienes se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se

condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50...”.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

Analizados los presupuestos anteriores, descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que debemos tener en cuenta las contenidas en los numerales 1, 2 y 3. A continuación se estudiará la procedencia de la entrega de los bienes con fundamento en lo anterior.

Sea lo primero decir que, conforme obra en el expediente el trabajo de partición ya fue debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que hicieron parte de la masa sucesoral.

Ahora, respecto del numeral 1º., se evidenció que la solicitud de entrega fue presentada dentro del término de los 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la partición, como quiera que la ejecutoria data del 22 de febrero de 2023 y la solicitud de entrega fue radicada electrónicamente el 23 de marzo de 2023, en consecuencia, la presente providencia se notificará en estado electrónico que se insertará en el micrositio del Juzgado.

Con relación a los numerales 2º. y 3º., se tiene que, los bienes fueron detenidamente determinados en el decurso del proceso por lo que los bienes a entregar corresponden a los mismos que se debatieron en la litis que nos ocupa, por lo que no hay lugar a programar diligencia de inspección judicial para recorrerlos y determinar los linderos. Finalmente, respecto de las previsiones del numeral 3º, **en primer lugar**, es claro que el proceso se adelantó sobre bienes inmuebles y sumas de dinero que fueron adjudicados a una pluralidad de herederos, **y en segundo lugar**, que la solicitante – demandante y quien dio apertura al presente proceso se trata de la señora **MARÍA EDITH MORENO PINEDA**, por lo que a voces de lo referido de manera expresa por el citado numeral, es procedente acceder a ordenar la entrega de los bienes del proceso a la demandante MORENO PINEDA, por lo que a partir de la entrega, queda bajo la responsabilidad de la señora **MARÍA EDITH MORENO PINEDA**, entenderse con el resto de los comuneros y rendir bajo su exclusiva responsabilidad las cuentas de los bienes y dineros que reciba.

En ese orden de ideas, por considerarlo procedente el Juzgado ordenará la entrega de los bienes inmuebles que hicieron parte del proceso junto con las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia, a la señora **MARÍA EDITH MORENO PINEDA**, para que, bajo su exclusiva responsabilidad, deberá en coordinación con los demás comuneros proceder con la entrega de cada cuota litis de los mismos. **Para el efecto se señalará el día 10 de mayo de 2023, desde las 9:00 AM, para realizar la diligencia.**

Ahora bien, frente a la solicitud para que por conducto de este Juzgado se cite al topógrafo que hizo el levantamiento topográfico de los bienes inmuebles que hicieron parte de la litis, en virtud de la claridad que se debe procurar en la entrega de los inmuebles este Juzgado lo considera pertinente, no obstante, se le advierte a la parte solicitante que los honorarios que se puedan causar con la citación a la diligencia deberán correr exclusivamente por parte de quien lo solicitó, previendo a las partes desde ya que, en caso de que no concurra el referido topógrafo no será suspendida la diligencia. Por último, se le informa a la doctora ECHEVERRY ENCISO, que se ordenará la citación al topógrafo, pero que deberá ser el interesado quien le comunique lo decidido y además que deberán hacerse cargo de los honorarios en que se incurra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR LA ENTREGA** de los bienes inmuebles a la señora **MARÍA EDITH MORENO PINEDA**, que hicieron parte de la masa sucesoral de los causantes **MARÍA DOLORES DE MORENO** y **TEÓDULO MORENO CÁRDENAS**, para que en los términos del Numeral 3º. del artículo 308 del CGP, la señora MORENO PINEDA, se entienda con los demás comuneros y proceda con la entrega pertinente. Para efectos de darle claridad a la orden, se relaciona a continuación los bienes a entregar:

Bien inmueble tipo predio urbano Casa Lote ubicado en la Carrera 2ª N.9-24-26-28 jurisdicción del Municipio de Anzoátegui Tolima, con ficha catastral No. 010000-31-0004000 con Matrícula Inmobiliaria No. 350-120614; correspondiente a una casa de habitación de construcción de madera, con cubierta de zinc, constante de cuatro (4) piezas, con pisos de madera, alberca y lavadero, con frente de ladrillo y cemento, con su andén de cemento, instalaciones de agua y luz, demás dependencias y anexidades, junto con el suelo en que esta edificada y su solar accesorio; alinderado así: Por el Oriente y Occidente con calles públicas, Por el Norte con propiedad del señor Florentino Pardo, y por el Sur con propiedad del presbítero Doctor Tomas María Gallego; según reza la Escritura Publica N. Mil Ochocientos ochenta (1.880) de fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Ibagué Tolima.

Un bien inmueble tipo rural denominado Finca LA REPRESA, ubicado en la vereda Quebrada Negra jurisdicción del Municipio de Anzoátegui Tolima, con ficha catastral No. 000100170033000, con Matricula Inmobiliaria No. 350-120587, con una extensión superficial de aproximadamente nueve (9) hectáreas, según Escritura Publica N.1.560 de agosto catorce de mil novecientos setenta y dos 14/08/1972. Alinderado así: por el Oriente partiendo de un mojón de piedra que esta clavado al pie de un árbol eucaliptus, se sigue por un cerco de alambre de púas hacia abajo, hasta encontrar una quebradita llamada La Palma, se sigue quebrada abajo, hasta encontrar otra quebradita, ésta arriba hasta encontrar la represa del acueducto de dicha vereda donde existe un mojón de piedras sin marca lineando en todo este trayecto con propiedades que se reserva el vendedor, se sigue por un alambrado arriba, lindando con terrenos que se reserva el mismo vendedor, hasta encontrar otro mojón de piedra sin marca, que esta sobre el camino que de Anzoátegui conduce a la vereda Quebrada Negra, se sigue de travesía, lindando con terrenos de propiedad de Luis V. González, siguiendo el curso del camino hasta donde se miden ciento cincuenta metros (150m) donde se encuentra el mojón que está al pie del árbol eucaliptus que se tomó como punto de partida.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** de los dineros que reposan en la cuenta judicial en el BANCO AGRARIO DE CLOMBIA, No. 466270000004221 a la señora **MARÍA EDITH MORENO PINEDA**, por un valor de \$16.039.165.00, para que en los términos del Numeral 3º. del artículo 308 del CGP, la señora MORENO PINEDA, se entienda con los demás comuneros y proceda con la entrega pertinente.

TERCERO: **SEÑALAR** para el día **miércoles diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), a las 9:00 AM**, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO: **CITAR** al topógrafo que realizó el levantamiento topográfico a la diligencia de entrega programada, **pero se previene a la a la apoderada judicial de la parte demandante doctora EMILCCE ECHEVERRY ENCISO**, que deberá informar lo anterior al topógrafo que realizó el levantamiento topográfico de los predios, y además en caso de ser necesario deberá sufragar los honorarios en que se pueda incurrir, **advirtiendo que**, en caso de no contar con la presencia del perito no será suspendida la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020